



Resolución Gerencial Regional

Nº 018 -2025-GRA/GRTC ✓

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

E recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT presentado por la Empresa de Transportes y Turismo Control Perú Express S.A.C., Informe Legal N°029-2025-GRA/GRTC-A.J. de la Oficina de Asesoria Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. Así, el numeral el numeral 1.1 del Art. IV de la norma anteriormente acotada, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en ese sentido, es posible afirmar que; las entidades públicas (Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones) al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, con fecha 19 de setiembre 2024 (Doc:7404491; Exp:4589123) la Empresa de Transportes y Turismo Control Peru Express S.A.C., presenta su solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de ámbito regional en la ruta Arequipa-Huancarqui y viceversa;

Que, con fecha 04 de noviembre 2024, se emite la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT, que resuelve declarar improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa en la ruta Arequipa-Huancarqui y viceversa, con vehículo de la categoría M2 Clase III de peso neto 2.5 toneladas, presentada por la Empresa de transportes y Turismo Control Peru Express S.A.C.; la misma que fue notificada con fecha 05 de noviembre del 2024, a través de Notificación N°311-2024-GRA/GRTC-ATI;



Resolución Gerencial Regional

Nº 018 -2025-GRA/GRTC

Que, con fecha 15 de noviembre del 2024, la Empresa de Transportes y Turismo Control Peru Express S.A.C., presenta recurso administrativo de reconsideración para que se declare la nulidad total de la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 04 de noviembre de 2024, por contravenir el artículo 10 del TUO de la ley 27444; y, con Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16 de diciembre 2024, se resuelve declarar improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT, por no presentar nueva prueba;

Que, con fecha 21 de enero del 2025, la Empresa de Transportes y Turismo Control Peru Express S.A.C., presenta recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de diciembre de 2024, por contravenir el artículo 10 del TUO de la ley 27444 y como pretensión accesoria, solicita se otorgue autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Huancarqui y viceversa;

Que, respecto al recurso administrativo de apelación, se debe considerar que los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

M
Que, la Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de diciembre de 2024, fue notificada al recurrente el 02 de enero del 2025, como consta del cargo de Notificación N°364-2024-GRA/GRTC-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Asimismo, de conformidad al artículo 11 numeral 11.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos de reconsideración o apelación;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, la Empresa de Transportes y Turismo Control Peru Express S.A.C. interpone recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°309-2024-GRA/GRTC-SGTT, presentando como principales argumentos, los siguientes:



Resolución Gerencial Regional

Nº 018 -2025-GRA/GRTC

- Que se declare la nulidad total de la Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT por contravenir el artículo 10 del TUO de la ley 27444 y como pretensión accesoria solicita se otorgue autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Huancarqui y viceversa.
- Que con el Decreto Supremo N°047-2021-PCM contempla el procedimiento administrativo denominado autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, otorgado un plazo de atención de 15 días hábiles, si vencido el plazo no se obtiene respuesta, dicho procedimiento es calificado con silencio administrativo positivo. Asimismo, que el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, establece en su procedimiento administrativo GRTC.P-70 el procedimiento administrativo denominado AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL, DONDE SE CALIFICA CON SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes de Arequipa, perjudica a mi representada calificándola de manera inadecuada y fuera del plazo de ley.
- Que, la administración de transporte, debe de realizar la aplicación inmediata de la norma, esto es considerar que, a la fecha de presentación del acogimiento al silencio administrativo positivo, la norma vigente ordenaba 14 días hábiles y evaluación previa-silencio administrativo positivo: si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, la petición se considera aprobada.

Que, con relación a los hechos alegados por la Empresa de Transportes y Turismo Control Peru Express S.A.C. en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- El recurrente solicita que se declare nulidad total de la Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, sin embargo, es su escrito de apelación no ha mencionado ni desarrollado la causal de nulidad o el vicio que contiene la resolución impugnada, ya que el artículo 10 del TUO de la ley 27444, ha contemplado cuatro causales de nulidad, por lo que no se cuenta con una causal específica ni argumentos para analizar y evaluar si la Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT(materia de impugnación) está inmersa en la causal de nulidad, o si se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o si trate de cuestiones de puro derecho, más aún cuando, dicha resolución ha resuelto declarar la improcedencia de un recurso administrativo de reconsideración por no presentarse prueba nueva, puesto que el recurso de apelación presentado por el recurrente no puede impugnar la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT, ya que en su momento el recurrente tenía la oportunidad de presentar un recurso de apelación para cuestionarla, por lo que el recurso de apelación presentada es para cuestionar la Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT. Por otro lado, el recurrente pretende que se le otorgue autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional, cuando de su escrito de apelación se advierte que la Entidad al parecer no resolvió su solicitud dentro del plazo establecido



Resolución Gerencial Regional

Nº 018 -2025-GRA/GRTC

en el TUPA y que dicho procedimiento se encuentra calificado con el silencio administrativo positivo, siendo incongruente su pretensión accesoria, por cuanto, si lo que solicita el recurrente es la aplicación del silencio administrativo positivo como puede a su vez requerir que se le otorgue una autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional, cuando dicha acción se materializa en una resolución, situación que no se aplica en un silencio administrativo positivo por existir una resolución ficta por falta de pronunciamiento por parte de la administración pública dentro de los plazos legales no siendo necesario expedirse pronunciamiento alguno o documento para que el administrado haga efectivo su derecho.

Que, si bien es cierto que el procedimiento administrativo denominado autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional, es un procedimiento de evaluación previa y con silencio administrativo positivo, sin embargo, si existen causas y motivos para declarar improcedente la autorización no resulta inadecuado un pronunciamiento en ese extremo. Más bien, no es pertinente que se resuelva un procedimiento administrativo fuera del plazo establecido, ya que en este supuesto lo correcto, es respetar la aplicación del silencio administrativo indicado en el TUPA de la Entidad.

Que, toda Entidad, debe cumplir con emitir un pronunciamiento dentro de los plazos legales que se establezcan, y en caso, que no se hubiera notificado el pronunciamiento, se encuentra impedida de emitir pronunciamiento al respecto, cuando corresponde aplicar el silencio administrativo positivo al procedimiento administrativo, lo que significa que la petición del administrado se considera aprobada en los términos en que fueron presentados.

Que, el recurso administrativo de apelación, tiene como propósito, que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, prescribe "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". Del recurso administrativo de apelación presentado por la Empresa de Transportes y Turismo Control Peru Express S.A.C. expresamente se impugna la Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT, pero de los hechos que expone en su escrito, no presenta argumentos que cuestionen lo resuelto en la referida resolución (improcedencia del recurso administrativo de reconsideración por no presentar nueva prueba), ya que hace mención a una inadecuada calificación y no aplicación del silencio administrativo positivo, hechos que no han sido considerados ni mencionados como argumentos para declarar la improcedencia del recurso administrativo de reconsideración en la resolución que impugna, por el contrario al referirse el recurrente que se ha calificado fuera del plazo de ley, se advierte que se estaría refiriendo a la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-



Resolución Gerencial Regional

Nº 018 -2025-GRA/GRTC

SGTT de fecha 04 noviembre 2025, en la cual sí se pronuncia la Sub Gerencia de Transporte respecto a su solicitud de autorización para prestar servicio de transporte público de personas, declarándola improcedente; no obstante, dicha resolución fue notificada el 05 de noviembre 2024, y el recurrente solo presentó el recurso administrativo de reconsideración para impugnar la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT, sin presentar prueba nueva, siendo necesario cumplirse con dicha condición, para que la autoridad que expidió el primer acto administrativo pueda reevaluar su decisión y modificar la misma, y hasta el 26 de noviembre 2024 el recurrente podía presentar recurso de apelación para impugnarla. Entonces, el recurrente prefirió interponer un recurso administrativo de reconsideración, el mismo que fue declarado improcedente por no cumplir con el requisito de la prueba nueva, y con su escrito de apelación no señala argumentos que sustenten la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia, siendo que el recurso de apelación presentado es para cuestionar la referida resolución por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General Ley 27444, se analizará lo resuelto en dicho extremo;

Que, la Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 16 de diciembre 2024, resuelve declarar improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT presentado por la Empresa de Transportes y Turismo Control Peru Express S.A.C., ya que no cumplió con el requisito de procedibilidad, que es presentar nueva prueba. De la revisión al recurso administrativo de reconsideración, el recurrente presenta como medio probatorio el mismo expediente administrativo, documentación que ya fue meritada por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre; sin embargo, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige nueva prueba para interponerse un recurso de reconsideración, para que justifique la revisión del análisis ya efectuado de alguno de los puntos materia de controversia, y de esa manera se justifica que la propia autoridad pueda revisar su propio análisis realizado en la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT, al no haberse cumplido con dicha exigencia, es que se declara la improcedencia del recurso administrativo de reconsideración, siendo un pronunciamiento acorde con lo señalado en el artículo 219 del el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, no se advierte algún vicio que cause la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT, siendo que la autoridad ha aplicado la normativa acorde a un recurso administrativo de reconsideración, por lo que el recurso administrativo de apelación para cuestionar la validez de la referida resolución deviene en infundado;

Que, el artículo 199 numeral 199.1 del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: "Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad". Ahora bien, conforme con el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, las solicitudes de autorización para el servicio de transporte presentadas por los administrados deben resolverse en un plazo de atención de 14 días hábiles, cuya calificación es de evaluación previa y silencio administrativo positivo. Si la Entidad omitiera pronunciarse dentro del plazo establecido para resolver la solicitud del administrado, se aplicaría el silencio administrativo positivo, quedando automáticamente aprobado en los términos que fueron solicitados;



Resolución Gerencial Regional

Nº 018 -2025-GRA/GRTC

Que, los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo, transcurrido el plazo establecido para resolver el mismo, si la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo, el procedimiento administrativo quedara aprobado automáticamente en los términos en que fueron solicitados, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho; ya que ante la configuración de silencio administrativo positivo, el administrado tiene como constancia de su aplicación la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor;

Que, de la revisión al expediente administrativo, se advierte que con fecha 19 de setiembre del 2024, la Empresa de Transportes y Turismo Control Peru Express S.A.C. presenta solicitud sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Huancarqui y viceversa, y que estando a los plazos señalados en el TUPA de la Entidad para resolver dicho procedimiento administrativo, contaba con catorce (14) días hábiles para emitir pronunciamiento, plazo que vencía el 11 de octubre 2024; sin embargo, con fecha 04 de noviembre 2024 se expide la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT a través de la cual la autoridad administrativa emite pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización del recurrente y se le notifica con fecha 05 de noviembre 2024. En consecuencia, se advierte que la autoridad emitió un acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT, a pesar que ya había transcurrido el plazo de catorce (14) días hábiles que señala el TUPA para resolver la solicitud de la empresa, y con fecha 14 de octubre del 2024 ya operaba el silencio administrativo positivo;

Que, el artículo 10 numeral 2 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", es así, que la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT fue emitida sin seguir el procedimiento regular que contempla el TUPA de la Entidad, es decir, resolver el procedimiento administrativo sobre autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas dentro del plazo de catorce (14) días hábiles, ya que la misma fue expedida fuera del plazo para atender la solicitud, cuando ya operaba el silencio administrativo positivo, que tiene el carácter de resolución que pone fin al procedimiento administrativo, por lo que se ha incurrido en un vicio insubsanable que genera nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"; el numeral 213.2 del mismo artículo establece que "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)" De igual manera el artículo 11 numeral 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, en el presente caso, la autoridad administrativa, debe instruir los procedimientos administrativos a su cargo, garantizando el cumplimiento de las normas legales



Resolución Gerencial Regional

Nº 018 -2025-GRA/GRTC

y seguir el procedimiento administrativo pre establecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder que tiene la administración según sus competencias; en ese extremo, si la autoridad encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas y procedimientos administrativos establecidas, se genera una situación irregular, puesto que dicho acto está regido con la legalidad, y ello, agravia el interés público, siendo un requisito para la declaración de nulidad del acto administrativo, es así, que los actos administrativos ilegales, ya sea por contravenir disposiciones de fondo o forma, comprometen el interés público. Es así, que la Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT ha sido emitida contraviniendo el procedimiento administrativo contemplado para resolver una solicitud de autorización para prestar servicio de transporte de personas, desconociendo la aplicación del silencio administrativo positivo que contempla el TUPA de la Entidad y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, afectando la legalidad de los actos administrativos, generando un agravio al interés público;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Turismo Control Peru Express S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial N°310-2024-GRA/GRTC-SGTT, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de Resolución Sub Gerencial N°271-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 04 de noviembre 2024, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad del inciso 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que se remita copia de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a fin de establecer la responsabilidad administrativa correspondiente por los hechos que motivan la declaración de nulidad de oficio.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>).

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **07 FEB 2025**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Johan Ariana Cáno Pinto
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

El presente es copia fiel del original
de lo que dey fe
Fedataria: Lic. Monica Benites Cuba
Res. N° 018 -2025-FEB-2025